

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°286

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Adopción Mayor de Edad
Adoptante: JUAN DAVID SILVA ORTIZ
Adoptivo: LUIS FELIPE SILVA ORTIZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00051-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que no parece el documento expreso del consentimiento del adoptivo, el cual debe ser civilmente válido y constitucionalmente idóneo, tal como lo señala el artículo 66 de la ley 1098 de 2006: “...*Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos. 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo...*”

En este orden de ideas, dicho consentimiento por ser de adopción de mayores de edad, es necesario como requisito, que el adoptivo haga la manifestación expresa con documento debidamente autenticado ante notario de la persona que lo ha tenido bajo su cuidado y con quien ha convivido durante determinado tiempo.¹

En tales condiciones se incurrió en la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD** adelantada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DAVID SILVA ORTIZ**, en beneficio del joven **LUIS FELIPE SILVA ORTIZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Artículo 69 Ley 1098 de 2006.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo del escrito introductor conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDGAR RADA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.224.429 expedida en Cartago Valle, con Tarjeta Profesional Nro. 206.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de los señores **JUAN DAVID SILVA ORTIZ** y **LUIS FELIPE SILVA ORTIZ**, en los términos del mandato conferido. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b72dcdb603488c8845d9700250f7912b31fa9920b70827352bef320c3f06762

Documento generado en 19/03/2021 02:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**